

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 082

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2017-00115-00  
**DEMANDANTE:** ARTURO MANUEL AMELL PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**ANTECEDENTES**

El día 12 de Junio de 2017, le correspondió por reparto (Fl. 504) a esta instancia judicial la demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **Arturo Manuel Amell Pérez**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, la cual se admitió mediante Auto Interlocutorio No. 321 del 18 de Septiembre de 2017, ordenando notificar a las entidades demandadas dentro del presente asunto de la demanda que cursa en su contra (Fl.617 y 618).

Una vez notificadas las entidades demandadas y contestada la demanda, se procedió a través de Auto de Sustanciación No. 124 del 19 de Febrero de 2018 a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fl. 643), la cual se celebró el día 05 de Junio de 2018, según acta de Audiencia Inicial No. 036, visible a folio 646 a 648, audiencia en la cual se fijó el 05 de Septiembre de 2018 como fecha para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el Artículo 181 del C.P.A.C.A.

Mediante acta de Audiencia de Pruebas No. 094, se ordenó oficiar por Secretaria a los **Juzgados Penales del Circuito de Tuluá**, a fin de que: "...allegue copia inteligente, digitalizada y legible del proceso penal identificado con número **SPOA 76-111-6000-247-2013-00492-00**, con los correspondientes audios de las audiencias preliminares, de acusación, preparatoria y de juicio oral por la conducta punible de concierto para delinquir, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, falsedad marcaria y lesiones personales imputado al señor **Arturo Manuel Amell Pérez**, identificado con la C.C. No. 1.104.009.583, así mismo, informar si en dicho proceso ya se dictó sentencia, en caso afirmativo se allegue copia de la decisión de primera y segunda instancia si existiere...", y finalmente se procedió suspender dicha audiencia fijando nueva fecha para su reanudación.

A través de Oficio No. 20590-01-02-27-05295 visible a folio 679, la **Fiscalía Veintisiete Seccional de Guadalajara de Buga**, allega al Despacho un CD (Fl. 680), contentivo de los audios de las audiencias adelantadas dentro del proceso penal identificado con número **SPOA 76-111-6000-247-2013-00492-00**, manifestando que el mismo se encuentra en fase de juicio oral.

El 12 de febrero de 2019, se realizó la reanudación de la Audiencia de Pruebas No. 06, en la cual se ordenó: "...requerir con apremios de Ley al señor **Fiscal Veintisiete Seccional de Guadalajara de Buga, Dr. Santiago Figueroa Fernández**, a fin de que sirva allegar a este proceso los audios de las audiencias adelantadas en el proceso penal identificado con número **SPOA 76-111-6000-247-2013-00492-00...**", toda vez que, una vez revisado el CD que reposa a folio 680 de la cuadernatura allegado al proceso por la **Fiscalía Veintisiete Seccional de Guadalajara de Buga**, se constató que el mismo no contiene la información requerida, pues se trata de un CD en blanco sin archivos o documentos guardados, hecho que dio lugar a una nueva suspensión de la Audiencia de Pruebas.

Ahora bien, mediante Auto de Sustanciación No. 396 de Julio 15 de 2019, esta instancia judicial dispuso: "...requerir de nuevo por Secretaría para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo

de la comunicación, **EXCLUSIVAMENTE** los **AUDIOS** de las audiencias adelantadas en el proceso con radicado SPOA 761116000247201300492. Póngasele de presente al señor Fiscal que es la única prueba que falta y que la misma es necesaria para continuar el trámite del proceso, y por lo mismo hágase la advertencia de las sanciones que pudiere acarrear. Así mismo, por secretaría requiérase al mismo fiscal, para que certifique en qué estado se encuentra el proceso con radicado SPOA 761116000247201300492, en aras de continuar el trámite de este proceso que nos ocupa.” (Fl. 689) librando los oficios pertinentes para ello, frente a lo cual el Dr. **Santiago Figueroa Fernández, Fiscal Veintisiete Seccional de Guadalajara de Buga**, mediante comunicación de fecha 08 de Agosto de 2019, manifiesta al Despacho que: “...me permito comunicarle que se corrió traslado del oficio No. 338, fechado 22 de julio del año 2018, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la ciudad de Tuluá, proceso que se encuentra en la etapa de juicio oral y público en ese despacho judicial...”, indicando además que: “En cuanto a la reiteración de la solicitud allegada a esta Delegada de fecha 22 de Julio del año en curso y de la cual se adjunta copia, es de advertir que al mismo se le dio respuesta mediante oficio No. 05295, el pasado día 05 de diciembre de 2018, allegándose un CD con los audios de las audiencias...” (Fl. 691 a 693).

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que si bien es cierto el Dr. **Santiago Figueroa Fernández, Fiscal Veintisiete Seccional de Guadalajara de Buga**, mediante Oficio No. 20590-01-02-27-05295 visible a folio 679, allego al Despacho un CD (Fl. 680), contentivo de los audios de las audiencias adelantadas dentro del proceso penal identificado con número **SPOA 76-111-6000-247-2013-00492-00**, de la revisión del mismo se desprende que se trata de un CD en blanco sin ningún tipo de información o archivo grabado en él, razón por la cual esta instancia judicial **insistirá en la recolección de dicha información teniendo en cuenta que es la única prueba faltante para continuar el trámite del proceso.**

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite pertinente del proceso que nos ocupa, se requerirá nuevamente y se ordenará oficiar por Secretaria a la **Fiscalía Veintisiete Seccional de Guadalajara de Buga**, al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Ciudad de Tuluá** y a la **Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de la Ciudad de Tuluá**, a fin de se sirvan allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, los audios correspondientes de las audiencias preliminares, de acusación, preparatoria y de juicio oral del proceso penal identificado con número **SPOA 76-111-6000-247-2013-00492-00**, por la conducta punible de concierto para delinquir, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, falsedad marcaría y lesiones personales imputado al señor **Arturo Manuel Amell Pérez**, identificado con la C.C. No. 1.104.009.583, así mismo, las entidades deberán informar si en dicho proceso ya se dictó sentencia, en caso afirmativo se allegue copia de la decisión de primera y segunda instancia si existiere y de igual manera certificar el estado actual de dicho proceso, en caso de no ser competentes para diligenciar dicho requerimiento, por favor remitir inmediatamente la comunicación a quien sea competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

### RESUELVE

**PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría requerir nuevamente a la Fiscalía Veintisiete Seccional de Guadalajara de Buga, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Ciudad de Tuluá y a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de la Ciudad de Tuluá, a fin de que se sirvan allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, proceso los audios correspondientes de las audiencias preliminares, de acusación, preparatoria y de juicio oral del proceso penal identificado con número SPOA 76-111-6000-247-2013-00492-00, por la conducta punible de concierto para delinquir, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, falsedad marcaría y lesiones personales imputado al señor Arturo Manuel Amell Pérez, identificado con la C.C. No. 1.104.009.583, así mismo, las entidades deberán informar si en dicho proceso ya se dictó sentencia, en caso afirmativo se allegue copia de la decisión de primera y segunda instancia si existiere y de igual manera certificar el estado actual de dicho**

**proceso**, en caso de no ser competentes para diligenciar dicho requerimiento, por favor remitir de inmediato la comunicación a quien sea competente. Por Secretaria librense los oficios pertinentes, **háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

**SEGUNDO.-** Vencido dicho término, vuelva inmediatamente el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 081.

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2014-00046-00  
**DEMANDANTE:** VERENICE VALLECILLA CAICEDO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo el memorial allegado al proceso por el Abogado LUIS FELIPE NOREÑA MAYA, identificado con la C.C. No. 6.421.895 y portador de la Tarjeta Profesional No. 211.393 del C.S. de la J., mediante el cual solicita: "...el DESGLOSE de todos los anexos aportados del proceso en mención..." (Fl. 129 del Cuaderno Principal).

Para resolver sea lo primero explicar, que el artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone los criterios a tener en cuenta para el desglose de documentos de los expedientes judiciales:

**"Artículo 116.- Desgloses.- Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:**

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
  - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."  
(Negrillas y Subrayado propio)

Ahora bien, se verifica que los documentos a desglosar del expediente fueron aportados al proceso, por la señora demandante VERENICE VALLECILLA CAICEDO, a través de su apoderada judicial la abogada CAROLINA PAZMIÑO TORRES, quien representó los intereses de la aquí demandante hasta el fin del proceso. De otro lado se corrobora que el actual solicitante del desglose, es el Abogado LUIS FELIPE NOREÑA MAYA quien no obró como parte ni apoderado en el presente proceso.

En ese orden de ideas, y al no cumplirse cabalmente con los requisitos legales establecidos en el artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., no se accederá a la solicitud de desglose.

**Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **Negar** la solicitud de **desglose** allegada al proceso por el Abogado LUIS FELIPE NOREÑA MAYA (Fl. 129), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese nuevamente al archivo el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 080.

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2018-00160-00  
**DEMANDANTE:** JENNY MARLELLA SERNA CASADIEGO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que en la audiencia inicial no se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, tal como lo prevé el inciso final del artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia de Pruebas**, el día jueves **06 de Agosto de 2020**, a la hora en punto de las **02:00 de la tarde**.

**SEGUNDO.-** Se reconoce **personería para actuar en el presente proceso** a la abogada **ESNER CASTILLO RIVERA**, identificada con C.C. No. 16.733.053 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 191.507 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante señora JENNY MARLELLA SERNA CASADIEGO, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 131 de esta cuadernatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 079.

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2018-00279-00  
**DEMANDANTE:** PATRICIA IBARRA LARGO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día **jueves 06 de Agosto de 2020 a la hora en punto de las 10:00 de la mañana.**

**SEGUNDO.-** Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**QUINTO.-** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **YIRLEZA MOSQUERA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 29.181.998 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 138.299 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 105 de esta cuadernatura.

**SEXTO.-** Ordenar a la **E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

**SÉPTIMO.-** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **ESNER CASTILLO RIVERA**, identificada con C.C. No. 16.733.053 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 191.507 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante señora **PATRICIA IBARRA LARGO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 112 de esta cuadernatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 078.

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2018-00391-00  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES  
CIMEX COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GINEBRA (V.) - E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE  
GINEBRA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día **martes 18 de Agosto de 2020 a la hora en punto de las 02:00 p.m. de la tarde.**

**SEGUNDO.-** Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**QUINTO.-** **Se reconoce personería** para actuar en el presente proceso al abogado **JOSÉ ORLANDO GIL GIL**, identificado con C.C. No. 6.315.460 de Ginebra (V), y Tarjeta Profesional No. 87.846 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE GINEBRA (V)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 101 de esta cuadernatura.

**SEXTO.-** **Se reconoce personería** para actuar en el presente proceso al abogado **EDGAR TABARES VALENCIA**, identificado con C.C. No. 16.435.283 de Ginebra (V.), y Tarjeta Profesional No. 86.579 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA (V)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 121 de esta cuadernatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 06 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077.

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2018-00213-00  
**DEMANDANTE:** PABLO DARÍO VELA GIRÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., hay lugar a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día martes **04 de Agosto de 2020 a la hora en punto de las 10:00 de la mañana.**

**SEGUNDO.-** Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**QUINTO.-** Se reconoce **personería para actuar en el presente proceso** a la abogada **ORFINDEY BURGOS ROJAS**, identificada con C.C. N.º 31.498.756 de La Victoria (V), y Tarjeta Profesional N.º 139.352 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 176 de esta cuadernatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 076

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00066-00  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO PALOMINO URDINOLA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo constancia secretarial visible a folio 349, encuentra el Despacho que aún no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas. Por lo mismo, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **LUNES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS 02:00 DE LA TARDE**

**SEGUNDO.-** Se ordena al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la señora **MARÍA LINDELIA FERNANDEZ MAFLA**, a la audiencia de pruebas con el fin de que se ratifique sobre lo contenido en la declaración extrajuicio por ella rendida ante notario, visible a folio 22.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO  
Proyectó: NCE

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 065.

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00239-00  
**DEMANDANTE:** MARYCELA ARANGO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"  
**PROCESO:** EJECUTIVO.

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se da cuenta del memorial allegado al presente asunto por parte del abogado **Luis Felipe Noreña Maya**, identificado con la C.C. No. 6.421.895 y la Tarjeta Profesional No. 211.393 del C.S. de la J, quien manifiesta actuar en calidad de dependiente judicial de la abogada **Carolina Pazmiño Torres**, apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitando al Despacho "...comedidamente el retiro de la demanda ejecutiva, esto en atención a que inadmitida..." (Fl. 33).

Frente a lo cual considera el Despacho que sobre el mismo no hay lugar tramitar dicho documento, toda vez que, revisado integralmente el expediente se verifica que el togado **Luis Felipe Noreña Maya**, no es el apoderado judicial de la parte ejecutante, tampoco cuenta con dependencia judicial reconocida dentro del presente asunto y finalmente no suscribió el memorial allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**Glosar** sin consideración alguna el memorial allegado al proceso por el del abogado **Luis Felipe Noreña Maya**, identificado con la C.C. No. 6.421.895 y la Tarjeta Profesional No. 211.393 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00221-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA EDILMA LENIS FRADES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** (f. 119 a 129), contra la Sentencia proferida por este Despacho el día 21 de enero de 2020 (Fl. 89 - 103).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia proferida por este Despacho el día 21 de enero de 2020 ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 063

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00364-00  
**DEMANDANTE:** CLARA ROSA ESPINOSA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** (fls. 118 a 128), contra la Sentencia proferida por este Despacho el día 21 de enero de 2020 (Fl. 100 - 114).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia proferida por este Despacho el día 21 de enero de 2020 ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00333-00  
**DEMANDANTE:** IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** (fls. 154 – 164) contra la Sentencia proferida por este Despacho el día 21 de enero de 2020 (Fl. 131 - 145).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia proferida por este Despacho el día 21 de enero de 2020, ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00347-00  
**DEMANDANTE:** LUIS OCTAVIO VÉLEZ OCHOA y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante el 23 de enero de 2020 (f. 54), observa el Despacho que si bien no se hizo pronunciamiento alguno respecto del requerimiento establecido en el Auto Interlocutorio No. 024 del 20 de enero de 2020<sup>1</sup>, relacionado con la determinación de la cuantía en un valor en concreto debidamente razonado, resulta posible para este Operador Judicial en aplicación de la facultad interpretativa de la demanda, conforme con la cual *“el juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción”*<sup>2</sup>, determinar que en el presente caso el valor de la pretensión mayor corresponde a \$402.468.204 por concepto de indemnización del lucro cesante<sup>3</sup>, por lo que la cuantía del presente medio de control no excede el tope de 500 SMMLV determinados en el numeral 6º del Artículo 155 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) resulta competente para asumir su conocimiento.

Por lo anterior y comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA, presentada por los señores **LUIS OCTAVIO VELEZ OCHOA, LUZ DARY OCHOA MARTÍNEZ Y LUZ DERLY VELEZ OCHOA**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL** ejercida en el **MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de

<sup>1</sup> Fls.51 y 52.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380), Sentencia del 19 de agosto de 2016.

<sup>3</sup> Fl.8.

correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos de la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: dcm

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00114-00  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR ALFONSO BANGUERA SINISTERRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** (f. 241 a 246), contra la Sentencia No. 003 proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020 (Fl. 217 - 234).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 003 proferida por este Despacho el día 17 de enero de 2020, ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

ORIGINAL FIRMADO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**
**Auto Interlocutorio N.º 025**

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2018-00103-00  
**ACCIONANTE:** DORIS RODRÍGUEZ CRUZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada para el presente asunto por la parte ejecutante.

**ANTECEDENTES**

El día 09 de mayo de 2019 la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó ante esta Sede liquidación de crédito en el presente asunto, obrante a folios 114 al 127 del Cuaderno N.º 1, determinado la totalidad del mismo de la siguiente manera (fol.114 del C1):

| CONCEPTO             | VR. CANCELADO | VR. LIQUIDACIÓN  | VR. TOTAL A CANCELAR    |
|----------------------|---------------|------------------|-------------------------|
| MESADAS ATRASADAS    | \$0           | \$111.881.742,92 | \$111.881.742,92        |
| INDEXACIÓN           | \$0           | \$12.895.283,81  | \$12.895.283,81         |
| INTERESES MORATORIOS | \$0           | \$40.310.984,76  | \$40.310.984,76         |
|                      |               |                  | <b>\$165.088.011,49</b> |

Por Secretaría del Despacho la precitada liquidación del crédito fue fijada el día 13 de mayo de 2019 en la lista de la página web de la Rama Judicial, transcurriendo el término de traslado los días 14, 15 y 16 de mayo de 2019, como se determina en la Constancia Secretarial a folio 130 del C.1.

Vencido el referido término de traslado, la parte ejecutada guardo silencio al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., el artículo 446 del C.G.P. dispone sobre la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos lo siguiente:

**“Artículo 446.- Liquidación del crédito y las costas.-** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

(...)

Ahora bien, revisada la liquidación presentada, observa esta Sede Judicial que la misma no excede los límites de la liquidación que fue realizada por este Despacho Judicial.

Así las cosas, este Despacho impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando establecida por un valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$165.088.011,49), total adeudado por la entidad ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Finalmente, teniendo en cuenta que por Secretaría del Despacho se realizó la liquidación de las costas (fol.137 del C.1), se aprobará la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE :

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante DORIS RODRÍGUEZ CRUZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme se expuso en precedencia.

**SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas** realizada en el presente asunto por la Secretaría del Despacho, obrante a folio 137 del C.1, en virtud de lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** que le había sido otorgado al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con C.C. N.º 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J., quien obraba en el proceso como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el escrito aportado al proceso (fols.112 al 113 del C.1) y verificada su procedencia en virtud de lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, identificada con C.C. N.º 59.123.942 de El Tambo (N) y Tarjeta Profesional N.º 220.245 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 131 al 135 del C1.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada LESLY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN, identificada con C.C. N.º 1.144.173.576 de CALI (V) y Tarjeta Profesional N.º 309.684 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 140 al 145 del C1.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

**Juez**

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º **017**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Proyecto: YDT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. °060

FECHA: Guadalajara de Buga, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2019-00340-00  
**EJECUTANTE:** INÉS TIRADO DE GARCÍA Y FRANCISCO LUÍS GARCÍA BOLAÑOS  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por los señores Inés Tirado de García y Francisco Luís García Bolaños en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda correspondiente al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la causante María Inés García Tirado, a favor de los ejecutantes en su calidad de herederos.

Sea lo primero precisar que para acudir ante esta jurisdicción, los interesados deben actuar mediante el correspondiente apoderado judicial, actuación que corresponde a la materialización del derecho de postulación desarrollado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., que reza:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

Lo que también fue desarrollado por el artículo 73 del C.G.P., que reza:

**“Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y frente a los requisitos que debe contener el mandato que se otorgue para materializar el derecho de postulación, el artículo 74 del mismo Estatuto, prescribe:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...).” (Negrilla del Despacho).

Atendiendo la necesidad del cumplimiento de tal presupuesto procesal y a fin de brindar a la parte interesada la posibilidad de adelantar el presente medio de control, este Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 031 del 27 de enero de 2020 (f. 49 del C. Ppal.), procedió a requerir a quienes se identificaban como apoderados de los ejecutantes, a saber, los abogados Carlos Andrés Parra Salazar y Fabián David Orozco González pero quienes no contaban con el poder para actuar ante esta Instancia bajo tal calidad, que se sirvieran allegar el correspondiente memorial poder que los acreditara como tales, dentro del término de 5 días.

En cumplimiento de tal requerimiento, los mencionados abogados aportaron el poder que reposa a fls. 53 a 55 del C. Ppal., de cuyo estudio resulta posible inferir que en el mismo se los faculta para iniciar “proceso ejecutivo...en contra de la Nación – Ministerio de Educación-Fomag...para que...se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero ordenadas en la Sentencia de Primera Instancia No.066 del 05 de abril de 2016 y sentencia del 30 de mayo de 2017 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca...”, lo que pondría de presente una falta de correspondencia entre el contenido del poder otorgado y el documento que es señalado en la demanda como contenido del título ejecutivo, a saber, la Sentencia No. 166 del 29 de noviembre de 2018 (fls.14 a 20), situación que pone en evidencia la imposibilidad con cuentan los abogados Carlos Andrés Parra Salazar y Fabián David Orozco González, para iniciar el presente proceso ejecutivo en representación de los demandantes, por presentarse una evidente insuficiencia de poder.

Al respecto ha referido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, que cuando se realice el otorgamiento de un mandato especial este debe contener los siguientes requisitos: “i) **los asuntos deberán estar determinados e identificarse claramente** y ii) **debe constar en memorial dirigido al juez y con los mismos requisitos**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Expediente 08001233300020120038801, Numero Interno: 20841, Auto 2012-00388/20841 de octubre 7 de 2015.

previstos para la presentación de la demanda, esto es, ante el secretario del despacho, la oficina de apoyo judicial o ante notario...”, y como quiera que en el presente caso no tuvo lugar la correcta identificación del documento contentivo del título ejecutivo en el memorial poder allegado al plenario, se presentaría la insuficiencia de poder, hecho este que impide la materialización del derecho de postulación ya estudiado, y que conlleva a que este Operador Judicial deba abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, a pesar de que ya se otorgó la oportunidad para subsanar este aspecto.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: Abstenerse** de librar mandamiento de pago solicitado por los señores Inés Tirado de García y Francisco Luís García Bolaños en calidad de herederos de la extinta María Inés García Tirado y en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fomag**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** los documentos acompañados con la demanda a la entidad ejecutante sin necesidad de desglose, previas constancias de rigor, y archívese lo actuado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: dcm

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 017, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|